



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	N°0776 de 2022
Proceso	Ejecutivo laboral Conexo
Radicado	05001 31 05 013 2022 00148 00
Ejecutante	HUGO HERNANDO RUEDA JIMÉNEZ
Ejecutado	PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

El señor HUGO HERNANDO RUEDA JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, en contra de PORVENIR S.A, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.708.526 por concepto de costas procesales y agencias en derecho de primera y segunda instancia tasadas en el proceso ordinario, por los intereses de mora sobre el capital adeudado y las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de PORVENIR S.A.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, el auto del 7 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia del proceso ordinario en la suma total del \$2.708.526, a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

Así pues del auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada, así:

- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2.708.526)**, por las costas procesales y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario.

INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL ADEUDADO A LA TASA MÁXIMA LEGAL, DESDE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HASTA LA CANCELACIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses de mora, este despacho no advierte la posibilidad de tal pedimento, toda vez que en la sentencia de primera y de segunda instancia, nada se dijo respecto a dichos conceptos que ahora pretende la parte ejecutante, haciendo inadmisibles éstos por no hallarse fundamento para librar auto de apremio.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutada con la finalidad de hacer efectivo el derecho, se decreta medida previa de embargo y posterior secuestro de dineros que posee la ejecutada en el Banco de la República.

Ahora, se requerirá a la parte ejecutante, para que presente el juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTYSS, previo a resolver la medida cautelar que solicita, artículo que en forma textual indica:

***“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

RECONOCE PERSONERÍA

En los términos y para los efectos del poder conferido (página 5 del pdf02DemadandaEjecutiva), se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante, al Dr. MARTÍN FABIAN ARCILA JARAMILLO identificado con CC N° 71.672.479 y portador de la T.P. 144.691 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Esta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante, y personalmente al representante legal de **PORVENIR S.A.**, en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, **preferentemente por medios**

electrónicos, la cual será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envié al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor HUGO HERNANDO RUEDA JIMÉNEZ identificado con CC.70.105.264, en contra de PORVENIR S.A., según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2.708.526)**, por las costas procesales y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario.
- Por las costas de este proceso.

SEGUNDO: DESISTIMAR la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios por el retardo en el pago de las costas procesales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO por estados electrónicos a la parte ejecutante, y personalmente al representante legal de PORVENIR S.A., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REALIZAR por la secretaría de despacho la notificación a la entidad del sector privado; por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente al ejecutante al Dr. MARTÍN FABIAN ARCILA JARAMILLO identificado con CC N° 71.672.479 y portador de la T.P. 144.691 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que presente el juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTYSS, previo a resolver la medida cautelar que solicita.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Mail: tinamos.7@hotmail.com; fabian.arcila@hotmail.com

ad

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
**Que el presente auto se notificó por estados el
11/05/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,**
consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238e975519fdfa8de198eef27a5869c954346256030be0dfeda01c092b56d4f2**

Documento generado en 10/05/2022 06:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>